

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
—
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
—
REGENCIA DEL REINO.
—
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
—
LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, o los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que ántes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

(1) Véase el número anterior.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmandose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos; debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.^o

Los Registradores podrán exigir, por la certificación prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por

las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 368, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa días prefijados en el artículo 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda deliberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el artículo 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables, por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren ins-

crito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino después de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el artículo 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del artículo 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el artículo 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los

anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos u otras.

Si no hubiera conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reducción por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 337. Verifícanse la division y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se consideraran comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 333 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pension sobre bienes señalados que posea el censuario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se consideraran comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 338. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren insertos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 27.

Negocio 1.º — Elecciones.

El decreto de 17 de Setiembre último, previene que las elecciones de Diputados provinciales se verifiquen los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes.

El art. 15 del mencionado decreto y 100 de la ley electoral, previene que los Gobernadores hagan las convocatorias, en su virtud, y prescribiéndose en el art. 50 del citado decreto que las listas ultimadas quedarán expuestas al público con quince días de anticipacion cuando menos, á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales, e cargo á los Alcaldes el cumplimiento de esta disposicion.

Habiéndose entregado por la Diputacion provincial las cédulas talonarias, deberán asimismo repartirlas á domicilio segun se establece en el art. 6.º del mencionado decreto, y como además del libro talonario tiene que haber otro especial en cada Ayuntamiento, que se llama el censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que gozan el derecho electoral segun determina el art. 19 de la ley, las referidas corporaciones lo formaran con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas segun el art. 29 de la misma y de este libro se remitirán copias certificadas, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales y otra á la Diputacion provincial (artículo 21 de dicha ley.)

A cada Colegio ó Seccion se llevará por la Autoridad que preside el libro talonario (art. 52 de id.), y las listas ultimadas en la parte correspondiente a sus respectivas demarcaciones con las notas y comprobantes de los que se hubiesen incapacitado con arreglo al art. 33 de la ley.

Publicada la division de Colegios se-

gun lo dispuesto en el art. 8.º del decreto ya citado y no habiendo habido reclamaciones, tienen el deber de publicar de nuevo, pasado el 24 del actual, la division de Colegios y Secciones, segun lo dispone el art. 12 del mismo.

Con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, los Ayuntamientos acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada Colegio ó Seccion, segun lo previene el artículo 13 del decreto de 17 de Setiembre citado.

En virtud de lo prescrito en el artículo 16 del mismo decreto para la constitucion de las mesas, así como para la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los arts. 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral y se cumplirá lo prevenido en el art. 17 del mismo, respecto á los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales.

Deben establecerse tantas mesas como locales hayan sido designados y si no se hallasen personas hábiles que constituyan aquellas, la Diputacion provincial decidirá ó las tendrá por no constituidas en uso de las atribuciones que le concede la ley electoral, municipal y provincial, sustituyendo á la Comision provincial, segun establece el art. 13 del decreto anteriormente citado.

No deben mezclarse los electores de un Colegio en otro, ni alguno podrá votar más que en el Colegio ó Seccion que designe su cédula talonaria; si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones, tiene derecho á reclamarla en la Seccion de Ayuntamiento (art. 6.º del mismo decreto.)

En cada Colegio ó Distrito se nombrará un solo Diputado.

La renovacion de Concejales es total en estas próximas elecciones.

Los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos para Diputados provinciales, se remitirán á este Gobierno para su publicacion en el *Boletín oficial*, segun se determina en el artículo 106, y asimismo se remitirán las actas de las Juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos á los efectos prevenidos en el art. 107 de la ley electoral.

Las elecciones de Diputados provinciales y Concejales exigen (segun ya se ha prevenido en anteriores circulares) el exacto cumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la ley electoral y municipal decretadas por las Cortes Constituyentes, y las falsedades, coacciones, faltas, arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones por funcionarios, no solo de nombramiento del Gobierno, sino tambien por los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido, se castigaran con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del tit. 3.º de la ley electoral.

A prevenir y evitar las omisiones y faltas que pudieran cometerse, va dirigida la presente circular: porque hoy no deben los Alcaldes, los Ayuntamientos ni los electores, tener sus ojos fijos en el Gobierno, puesto que la Autoridad se limita á velar para que la ley no sea violada, la libertad de los electores no sea cohibida y que el orden no se vea amenazado; fuera de estos casos el Gobierno en nada interviene, deja libremente desembarazada la accion del elector, sin opinion ó intependencia.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 28.

Licencias de uso de armas y de caza.

Los Alcaldes de los pueblos que expresan la siguiente relacion, han saber á

las personas que comprende, bajo la multa de 5 pesetas si no lo verifican, que en término de ocho dias recojan de este Gobierno las licencias de uso de armas y de caza que han solicitado; teniendo presente que pasado dicho término el que no cumpla incurrirá en la multa de 10 pesetas sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Relacion de los pueblos y personas á que se refiere la anterior circular.

Nombres.	Pueblos.
D. Justo Cuesta.	Alvares.
Genaro García Martínez.	Alcolea del Pinar.
Narciso Sanz.	Algorta.
Manuel Redondo.	Córtes.
Ignacio Muñoz y Zamora.	Cendejas del Medio.
Juan Tomico.	Córcoles.
Quintín Escamilla.	id.
José María Fernández.	Escopete.
Bernabé Fernández.	id.
Gumersindo Ferrer.	id.
Fernando de Pedroviejo.	Hita.
Miguel Alberto Retuerta.	Hontova.
Florentino Barco.	Hueva.
Faustino Malo.	Hinojosa.
José Laguna.	id.
José Lomparero.	Ledanca.
Juan Hernandez.	Mandayona.
Braulio Gil.	id.
José Gorrillio García.	Mazuecos.
Pedro Juberas.	Palazuelos.
Leandro Nieto.	Puerta (La).
Vicente Mayor.	Pastrana.
Natario Nador.	id.
Celedonio Alcalá.	Revera.
Felipe Martínez.	id.
Venancio Moreno.	id.
Juan Sanchez.	id.
Lázaro Fernández.	id.
Gregorio Calvo.	id.
Gumersindo Benito.	id.
Gabino Calvo.	id.
Francisco Soria.	id.
Prudencio Cerrada.	Saelices.
Juan Navarro.	id.
Rafae Calzadilla.	Torremocha.
Julian Calzadilla.	id.
Got Peralta y Gomez.	Valverde de Atienza.
Eduardo Lluch.	Yebra.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general el decreto é instrucciones siguientes:

Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado a sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de treinta dias, contados desde el tercero, siguiente al de la insercion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos,

en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se dará al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el *conforme* del Jefe económico, y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el artículo 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del dia en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.º El mismo plazo improrrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentaran dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengán acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas, por algunas de las que menciona y exceptúa el artículo 2.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharan de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogarán las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongan. Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870. —Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Ilmo. Sr.—Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el *Boletín oficial* á continuacion del decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el dia inmediato al de su publicacion.

2.º Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado decreto, colocando por cabeza el número del *Boletín oficial* en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del comisionado principal de ventas con el *conforme* del Jefe económico, expresando cuales de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operacio-

nes y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relación.

3.º En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá a la Dirección general copia autorizada de los documentos expresados en la prevención anterior.

4.º Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extraciéndose además el índice con que según el artículo 2.º del decreto deben acompañarlo.

5.º Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medición, clasificación y deslinde de los terrenos, cuya excepción para común aprovechamiento ó con destino a pastos de los ganados de labor tenga solicitada, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el artículo 4.º del decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.º No será lícito a los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el decreto, a pretexto de consulta ó ocupación preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.º El día en que termina el plazo concedido a los pueblos, para presentación de documentos, ó para ejecución de las operaciones periciales y su declaración, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, a continuación de la última nota en el estampado, no haber tenido lugar otras diligencias de presentación que las extractadas; y en el siguiente día hará lo remitirán a la Dirección general para su examen y comprobación con los datos obrantes en la misma.

8.º Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administración económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, según su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Dirección del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.º Los incidentales por reclamación contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del decreto se remitirán a la Dirección general, sin más trámites que el dictamen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10.º Los plazos de treinta días concedidos para la presentación de documentos y para ejecución de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

12.º Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparición por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna información de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus pro-

tocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.

13.º Los Secretarios ó archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14.º Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepción se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algún gravamen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, persona ó corporación, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.º Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentación marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omisión.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Dirección general al trasladar á V. S. la instrucción y decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia según se ordena por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, para conocimiento de los Ayuntamientos, para que los que se hallen comprendidos en el art. 1.º del preinserto decreto, se apresuren a presentar en esta Administración los documentos que acrediten sus derechos; pues que pasado el plazo que se fija por el decreto de S. A. el Regente del Reino, no serán oídas sus reclamaciones.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica.—P. O.—Felix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente y para cumplir con una orden comunicada á este mi Juzgado por disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, hago saber: Que los que tuvieren que hacer alguna reclamación contra la fianza de don Gregorio José de Sausa, por responsabilidades contraídas en el ejercicio del cargo de Procurador las deduzca en este Juzgado en el preciso término de treinta días.

Dado en Guadalajara á 16 de Diciembre de 1870.—Doctor Antonio Cosin y Martín.—Por mandado de su señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Juan Lopez Garcia, natural y vecino de Anquela

del Pedregal, de 22 años de edad, soltero, pastor, para que dentro del término de nueve días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le instruye por incendio del monte de Cañavisque; apercibiéndole que de no hacerlo, se seguirá dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 16 de Diciembre de 1870.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.—Acopios.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los días 10 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservación del trozo primero de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el día 14 de Enero del año próximo a las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta, en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N.º., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación del trozo primero de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, se comprometo á tomarlos á su cargo con estricta sujeción á los mencionados requisitos

y condiciones por la cantidad de..., (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acopios.	Importe.
	Metros cúbicos.	Pesetas. Céntimos.
Primero.....	5.010	11.911 90

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia, Presidente de la Junta provincial de Sanidad.

Hago saber: Que para proveer la vacante de Médico-cirujano titular de la villa de Pastrana, partido de segunda clase, se han presentado las exposiciones siguientes:

D. Juan Fraygo, Subdelegado de Medicina Cirujía del partido de Pastrana, con especiales servicios y grandes méritos, que justifica en su exposición cumplimiento.

D. Pedro Alcalde, Licenciado en Medicina y Cirujía, establecido en Pastrana, no acompaña más que testimonio del título.

Y en cumplimiento de lo mandado en los artículos 27 y 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el preciso término de diez días, se presenten en este Gobierno las reclamaciones á que hubiere lugar.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1870.—El Gobernador Presidente, José Benito Amado.—Por órden de su señoría.—El Oficial Secretario, Claudio Lopez Ayllon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Se sacan á pública subasta por tercera vez los pastos del monte de la Vega de Abajo, de los propios de esta villa, bajo las mismas condiciones generales y especiales señaladas en la primera y segunda subasta y por el tipo rebajado de 37 céntimos de peseta cada cabeza de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para la persona que se quiera interesar en dicha subasta.

Hueva 6 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Esteban Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares de Jdraque.

No habiendo licitador alguno en la primera subasta celebrada el día 24 de Noviembre pasado, para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de estos Propios, se anuncia segunda bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá efecto el día 16 de Enero próximo á las once de su mañana, ante esta Municipalidad en la Sala consistorial.

Villares 16 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Llorente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Mierla.

Resultando de la aprobación de la subasta de pastos de la Dehesa boyal de estos Propios, celebrada en esta villa el día 6 del corriente, haber sobrantes para 4 cabezas de ganado vacuno, 20 mayor, 18 menor, 237 lanar y 56 cabrío, se sacan á nueva subasta que tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, en la Casa consistorial a las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

La Mierla 15 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Merino.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA				
	Cebada.		Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Trigo.	Acete.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pest. Cént.	Pest. Cént.	P. C.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	P. C.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.
Aienza...	10 42	5 40	5 40	9 75	6 25	16 30	4 05	9 00	0 48	1 13	0 13	0 13	0 13	0 13	1 04	0 56	0 25	0 54	0 84	0 54
Brihuega...	10 80	4 70	6 00	10 00	6 25	14 45	2 00	8 00	0 53	1 00	0 25	0 25	0 25	0 25	1 05	0 70	0 17	0 87	0 87	0 87
Cifuentes...	9 85	4 50	4 75	7 50	6 00	13 50	2 25	10 00	0 50	1 00	0 25	0 23	0 23	0 23	0 99	0 75	0 26	0 80	0 80	0 80
Guadalajara	11 00	4 75	6 25	11 73	6 50	14 87	3 75	8 00	0 53	0 87	0 41	0 32	0 32	0 32	0 11	0 49	0 23	0 11	0 11	0 11
Molina...	11 00	4 50	5 50	11 00	5 50	15 00	4 00	9 00	0 62	0 88	0 50	0 50	0 50	0 50	1 15	0 58	0 25	0 96	0 96	0 96
Pastrana...	11 00	4 50	6 00	14 00	6 00	12 75	3 00	10 00	0 47	1 00	0 75	0 75	0 75	0 75	1 02	0 62	0 19	1 22	1 22	1 22
Sigüenza...	11 11	6 05	6 17	10 50	6 00	17 00	4 00	10 00	0 56	1 25	0 62	0 62	0 62	0 62	1 12	0 62	0 25	0 91	0 91	0 91
TOTALES.	75 18	34 40	40 07	74 48	42 50	103 87	23 05	64 00	3 69	7 13	2 91	2 87	2 87	2 87	1 15	0 50	0 20	0 92	0 92	0 92
Precio - medio general en la provincia...	10 74	4 91	5 72	10 64	6 07	14 84	3 29	9 14	0 53	1 02	0 41	0 41	0 41	0 41	1 18	0 50	0 20	0 92	0 92	0 92

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
Trigo.....	11	11	20	02
{ Precio máximo...				
{ Idem mínimo...	9	85	17	74
Cebada.....	6	05	10	91
{ Precio máximo...				
{ Idem mínimo...	4	50	8	11

Guadalajara 7 de Diciembre de 1870. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Angel Guerra. — V. B. — El Gobernador, Amado.

ALCALDIA DE BARRIO
de Matillos.

El dia 13 de Enero próximo de 1871 tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de barrio, la subasta de las leñas de las cuevas del monte de estos Propios, bajo el tipo de 2.750 pesetas; advirtiéndose que no se admitirá postara alguna que no cubra la cuota.

El acto tendrá lugar el referido dia á las diez de su mañana, en la Sala de sesiones, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones generales y especiales.

Matillas 12 de Diciembre de 1870. — El Alcalde, Pedro Montero. — P. S. M. — Martin Hernandez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Procedente de la testamentaria de D. Justo Hernandez, se vende la magnífica posesion titulada las Casas y monte de Anguix, situada en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Pastrana, término municipal de Sayaton; linda con el rio Tajo, y dista una hora de la carretera nueva de Guadalajara á Cuenca, á la cual se marcha por buen camino vecinal.

Se admiten proposiciones hasta el 31 de Enero de 1871, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle de Postas, número 50, comercio de los Sres. Ambrosio Lavianno é hijos, donde se darán pormenores de la finca y cuantos datos se deseen.

Comision de sellos.

D. Antonio Hernandez y Garcia, en Guadalajara, y D. Gerónimo Monge en Sigüenza, tienen la comision de facilitar sellos de metal, caja y demás útiles á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás Autoridades y corporaciones que los soliciten, á los precios siguientes:

Un sello de metal con caja y demás útiles, 65 reales.

Idem sin caja, 55 reales.

Los que deseen proveerse de estos útiles, podrán dirigirse á cualquiera de los dos referidos encargados.

PROBAD Y COMPARAD.

Los chocolates de Matías Lopez, de Madrid, gozan de un crédito general; 5.000 libras diarias salen de su fábrica, y aspira el Sr Lopez á aumentar su venta hasta 8.000 libras por dia; para conseguirlo, emplea los mejores cacao, azúcares y canelas para su confeccion relativamente en sus precios. Para que el público pueda probarlos y juzgar de sus clases, tiene establecido un despacho (al por menor) en esta ciudad, plaza Mayor, núm. 9, cacharrería de Vicente Rodríguez, donde se expenden á los mismos precios que en su fábrica, que son desde 5 rs. en adelante.

NOTA. — Se suplica no confundan los chocolates de Matías Lopez con los de otros Lopez que se expenden usando los mismos colores en los papeles descubierta.